



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Radicación No: 15001333301220140017900**

**Demandante: LISANDRO VALENCIA**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que la apoderada del ejecutante, mediante mensaje de datos recibido el 09 de febrero de 2021, radicó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda por violación al debido proceso por haberse citado como fundamento normativo el inciso 4 del artículo 90 del C. G. P. desatendiendo la norma expresa del artículo 170 del CPACA.

Conforme lo expuesto, este Despacho judicial se resuelve lo peticionado, de la siguiente manera:

**1. De las nulidades procesales.**

Las nulidades se presentan “cuando durante el trámite de un proceso, se han cometido irregularidades que afectan la validez de una actuación, de una etapa procesal, etc. y que impiden cumplir el fin perseguido por el juez, las partes o los terceros dentro del proceso<sup>1</sup>”. En otras palabras, las nulidades buscan garantizar el derecho y garantía al debido proceso.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en el cual algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad, el vicio que estos supuestos comportan es de tal connotación que lleva a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables mientras que las segundas se consideran como insubsanables.*

*Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a*

---

<sup>1</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, novena edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Bogotá, 2017, p. 857.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220140017900  
Demandante: LISANDRO VALENCIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

*eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios”<sup>2</sup>.*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente como causales de nulidad las siguientes:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.  
(...)." "*

A su turno, el artículo 135, dispone que se deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas taxativamente en el CGP.

---

<sup>2</sup> Auto del 12 de septiembre de 2017, radicado 59.357.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220140017900  
Demandante: LISANDRO VALENCIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, sobre la taxatividad y legalidad de las nulidades, señalando que las causales de nulidad son las previstas en el estatuto procesal civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, y las que se originan en la violación del derecho al debido proceso, se concibe a partir del artículo 29 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

## 2. De Resolución de fondo

Descendiendo al caso en concreto, desde ya es dable advertirse que la causal invocada no se trata de ninguna de las señaladas en el artículo 133 del CGP, por tanto, no se podrá hacer esquivo en el análisis desde el punto de vista de la configuración de nulidad por violación al debido proceso, como derecho fundamental.

Así entonces, en primer lugar, se dirá frente a las normas aplicable en los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, que en providencia del 18 de mayo de 2017 la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>4</sup>, se recordó, que:

*"[...] El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también previó normas procesales especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos tales como: títulos que prestan merito ejecutivo (arts. 95, 99, 189 y 297); jurisdicción y competencia objetiva y territorial para el conocimiento y trámite de los procesos ejecutivos por la justicia administrativa (art. 104, numerales 6, 155, numeral 7 y 156, numerales 6 y 9); los procesos ejecutivos que no son del conocimiento de la jurisdicción (art. 105, numeral 1); caducidad de los títulos ejecutivos de naturaleza contractual y judicial (arts. Literal k del numeral 2, art. 164); trámite de pago de interés dependiendo que se aprovisione o no la contingencia en el Fondo (Art. 194); trámite de notificación de mandamiento ejecutivo (art. 199); incidente de tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo (Art. 209, numeral 2); reglas especiales de autenticidad de documentos tratándose de procesos ejecutivos (art. 215); reglas procesales para el trámite ejecutivo (art. 299); notificación personal del mandamiento ejecutivo, la sentencia y el primer auto de la segunda instancia al Ministerio Público (art. 303) [...]"*

Es así que, la Ley 1437 de 2011 avanzó en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil, fijada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que, en los aspectos no contemplados en dicho estatuto, tal y como es el caso de los procesos ejecutivos, se deberá

---

<sup>3</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 3 de febrero de 2015, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiséis Especial de Decisión, Radicación 11001-03-15-000-1998-00157-01(REV), Actor: Sociedad de Mejoras Publicas de Cali; del 1 de octubre de 2019 radicación 11001-03-15-000-2017-00811-00(REV), actor: Odilio Fernández Sánchez y otros; del 3 de diciembre de 2019, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiuno Especial de Decisión, radicación 11001-03-15-000-2014-01303-00(REV), actor: Panadería La Victoria S.A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220140017900  
Demandante: LISANDRO VALENCIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

seguir lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>.

Así las cosas, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámites de recursos, por no estar regulados en el CPACA, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado, reconoce que *“ante la falta de procedimiento establecido en los procesos ejecutivos que se adelantan en dicha jurisdicción, el trámite corresponde conforme con el procedimiento previsto en el CGP”* (Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000- 2017-01491-00 AC, 2017).

Y así también lo ha expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*“...Como quiera que el asunto fue puesto en conocimiento a través del medio de control del proceso ejecutivo, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite de dicho proceso; por eso en virtud del artículo 308 ibídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, con la salvedad contenida en su artículo 625 numeral 4, en donde se establece que los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*Lo anterior debe quedar claro, como quiera que el a quo desarrollando la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del CGP, consideró oportuno hacer remisión al artículo 247 del CPACA para el trámite de la interposición, sustentación y concesión del recurso de apelación contra el fallo proferido en la audiencia referida. Lo cual, si bien no es objeto de impugnación, es de señalarse por esta Corporación, que otra interpretación al respecto se considera, pues debía aplicarse íntegramente las disposiciones del proceso ejecutivo consagradas en el CGP, es decir, que la interposición y sustentación debían realizarse en la audiencia y en ese mismo momento procesal debía resolverse sobre su procedencia; no obstante, como quiera que no se evidencia vulneración alguna que amerite pronunciamiento al respecto, y advirtiendo que el recurso fue interpuesto y sustentado en la audiencia que profirió la sentencia que ahora se recurre, se resolverá en esta instancia lo que en derecho corresponda, conforme con los argumentos de la impugnación. (Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 150013333013201400206-01, 2017).*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de una acreencia laboral contenida en sentencia condenatoria proferida por este estrado judicial el 29 de octubre de 2015 a favor del señor LISANDRO VALENCIA PEREZ y en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, se debe aplicar el C. G. P.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de abril de 2020, MP. Luis Alberto Álvarez Parra, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-00839-00.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220140017900  
Demandante: LISANDRO VALENCIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

como efectivamente ocurrió en el auto de fecha 04 de febrero de 2021 donde se aplicó el inciso 4 del artículo 90 del C. G. P. y se declararon improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Ello, por cuanto no era dable en este asunto aplicar las reglas de la Ley 1437 de 2011, debido a que los recursos interpuestos no se derivan de decisiones que hubiesen surgido en el trámite de un proceso ordinario contencioso administrativo, concluyéndose entonces, que no se configura violación alguna la debido proceso y por ende, tampoco es viable la declaratoria de nulidad alegada.

**En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la causal de nulidad denominada "*vulneración al debido proceso*" invocada por la parte ejecutante contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021 que declaró improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada del ejecutante, en contra del auto proferido el 05 de noviembre de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia, únicamente en el siguiente correo: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

El presente auto es notificado en estado No.24, de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220140017900  
Demandante: LISANDRO VALENCIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b4870e540ccae5fb91a4d80052506de197d684c1a5bb1dd6e5bd60ae9e4e10**

Documento generado en 05/05/2021 02:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00**  
**Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial allegado (fl. 300).

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 3 de diciembre del año inmediatamente anterior, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación –Ministerio de Educación Nacional- identificado con el Nit. 899.999.001-7, tenía en la cuenta Corriente No. 00130920000100017001, del Banco BBVA de Tunja; igualmente, se ordenó oficiar a esa entidad bancaria, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, limitándose a la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10´080.318) (fls. 282-291).

Dando cumplimiento a lo anterior, se elaboraron y enviaron los oficios No. J012P-1200 y J012P-1201 al Banco BBVA.

Conforme lo anterior, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería de operaciones y embargos de la entidad bancaria, a través de mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021, informó lo siguiente:

Que la persona citada en el oficio de la referencia se encuentra vinculada con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo cuenta **No. 0013 0920 0100017001 CUENTAS CORRIENTES.**

Agregó que ha tomado nota de la medida decretada por el Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso (fls. 296-298).

Así las cosas, con base en la información allegada, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante, a través del presente estado, el contenido de esta providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie e indique respecto de qué otras cuentas solicita el decreto de la medida cautelar, aportando clase de cuenta, número de la misma y entidad bancaria.

Finalmente, se le comunicará a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00  
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por estado pónganse** en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de esta providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie e indique respecto de qué otras cuentas solicita el decreto de la medida cautelar, aportando clase de cuenta, número de la misma y entidad bancaria.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente auto se notifica por estado No. 24, hoy 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8151f9744b92943133851c73e0f102771029aaea51f73bc4537f8c1dbb74943**

Documento generado en 04/05/2021 10:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Radicación No: 15001333301120150010500**

**Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento que venció traslado de recurso interpuesto (fl.257).

Revisado el plenario, se advierte que mediante escrito enviado por mensaje de datos recibido en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el 21 de agosto de 2020 (fl.253 y ss), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado por estado No. 20 del 14 del mismo mes y año, que se abstuvo de ordenar la entrega del título judicial hasta tanto no obre autorización expresa de la ejecutante.

Al respecto, es del caso señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres (3) días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para reponer la decisión, vencieron el 20 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.; no obstante, el memorial contentivo del recurso se presentó el 21 de agosto de 2020, es decir, 1 día después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301120150010500  
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

No obstante lo anterior, de la lectura juiciosa del memorial presentado por el apoderado de la ejecutante vista a folio 249 del expediente, y una mejor interpretación que pudiera darle el Despacho, se infiere que la solicitud de elaboración y entrega del título es a favor de la ejecutante y no de la empresa que representa el apoderado interviniente o en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, tal y como se interpretó en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, motivo por el cual es necesario dejar sin valor ni efecto dicha providencia, toda vez que una decisión abiertamente contraria a la ley, no ata al juez en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno:

*"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.""* (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, revisado el plenario se advierte que, mediante auto del 27 de octubre de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016; además, se dispuso que de conformidad con el artículo 446 del C. G. P. las partes podían presentar la liquidación de crédito.

Como consecuencia de lo anterior, mediante providencia del 17 de noviembre de 2016 se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$1.161.502.26**. A su turno, mediante auto del 19 de enero de 2017 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, obrante a folio 126 del expediente, por la suma de **\$28.725.064**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P.

Ahora bien, mediante auto del 26 de julio de 2018, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes que se le indicaron del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá. Para el efecto, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, la medida decretada, se limitó a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$44.829.849,9)**. (fls. 186-187 CM).

En cumplimiento de lo anterior, el 11 de marzo de 2019 el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, informó que procedió a la medida cautelar por la suma de \$44.829.849,9 (fl.200CM), allegando al Despacho el título judicial No. 415030000460915, por el valor precitado (fl.245CM), por lo que al sentir de este estrado judicial la totalidad de la obligación está satisfecha.

Así las cosas y expuesto el panorama procesal obrante en el plenario, habiendo quedado en firme la liquidación de crédito y de costas, se constituye una condición para proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, según lo dispone el artículo 447 del C. G. P.:

**"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

En ese orden de ideas, atendiendo a que la suma de \$44.829.849,00 que fue depositado en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045012 del Banco Agrario de Colombia, y los mismos, superan el valor del crédito, el título debe fraccionarse así:

- **\$29.886.566,26** valor del crédito y de las costas a favor de la ejecutante.
- **\$14.943.282,74** suma que debe remitirse al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja

Además, se observa que la totalidad de la obligación está satisfecha, es así que en virtud del artículo 461 del C. G. P. se ordenará declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por otro lado, el Despacho advierte a folio 246 del expediente oficio No. J5-057-20/2016-00019 J2 de fecha 10 de febrero de 2020, en donde se informó a este Despacho que, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso ejecutivo No. 1500133330022016-00019-00 se decretó embargo de remanente que por cualquier causa se llegue a desembargar dentro del presente proceso. Así las cosas, póngase a disposición del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del medio de control Ejecutivo No. 1500133330022016-00019-00, el embargo del remanente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 13 de agosto de 2020, visto a folio 249 del expediente, por medio del cual el Despacho se abstuvo de ordenar la entrega del título judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, en especial sobre las cuentas corrientes del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, Ns. 311-00222-4, 31101767-7 y cuenta de ahorros No. 311-15400-9, 309-00903-3, 309-00442-2 a nombre del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Líbrense los oficios correspondientes.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301120150010500  
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

**QUINTO:** ORDENAR el fraccionamiento del título No. **415030000460915**, por valor de \$44.829.849 así:

- **\$29.886.566,26** valor del crédito y de las costas a favor de la señora BEATRIZ LOPEZM PORRAS, identificada con C. C. No. 23.269.066 de Tunja.
- **\$14.443.282,74** suma que debe ser remitida en condición de remanente al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

**SEXTO: Ordenar la entrega de dineros** a la ejecutante señora BEATRIZ LOPEZ PORRAS, identificada con C. C. No. 23.269.066 de Tunja, por valor de **\$29.886.566,26**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SÉPTIMO:** El remanente, esto es, la suma de **\$14.443.282,74**, colóquese a disposición del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, para el medio de control Ejecutivo No. 1500133330022016-00019-00, por encontrarse embargado dicho remanente. Para el efecto, previamente requiérase al Juzgado referido para que informe los datos necesarios para el trámite indicado.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

El presente auto es notificado en estado No.24, de hoy, 7 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3712cc525406d22c1c1544bc01da06608168f660db435d5ee67a7d074e  
f4e7b9**

Documento generado en 05/05/2021 05:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2016 00033 00**  
**Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO**  
**Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 02 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad (fl. 210).

Revisado el expediente se observa que la abogada ANGELA ROCIO GUTIERREZ BOLIVAR, aceptó la designación como curador ad litem en representación de la señora MARÍA LUCERO MUÑOZ, en su calidad de litisconsorte necesaria por activa, como sucesora procesal de la menor Karen Yurleny Agudelo Muñoz (q.e.p.d.).

Así las cosas, y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho señalará fecha y hora para la posesión de la abogada ANGELA ROCIO GUTIERREZ BOLIVAR, como curador ad litem de la señora MARÍA LUCERO MUÑOZ, en calidad de litisconsorte necesaria por activa, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente al correo electrónico suministrado al expediente.

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>CALIDAD EN LA QUE ACTUA</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
ANGELA ROCIO GUTIERREZ BOLIVAR	CURADOR	angelis_r18@hotmail.com

Se deja constancia de la documentación presentada por la abogada LUZ MARINA GUÍO MOYANO, con el fin de justificar su no aceptación en el cargo de curador ad litem dentro del proceso de la referencia (fls. 208-209).

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día miércoles nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 10 :30 a.m., a efectos de posesionar a la abogada ANGELA ROCIO GUTIERREZ BOLIVAR, como curador ad litem de la litisconsorte

necesaria por activa, señora MARÍA LUCERO MUÑOZ; audiencia que se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica lifesize.

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db39cd1a5cfc0ef0f8278581741d58d47f644b0960e1c6cdbf187c5419424d9b**

Documento generado en 05/05/2021 10:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2016 00066 00**  
**Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE TUTA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 521).

En efecto, revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por este estrado judicial (fl. 437-449) y el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 480-491).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de 1% DE LAS PRETENSIONES CONCEDIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SUMADO A LA SUMA DE SETENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$70.093), a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** *A favor de LUZ MARINA BOHORQUEZ y a cargo de MUNICIPIO DE TUTA.*

**PRIMERA INSTANCIA:** *Fijadas en providencia del 15 de febrero de 2018 (fl. 449); 1% de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia.*

**SEGUNDA INSTANCIA:** *Fijadas en providencia del 14 de mayo de 2020 y 11 de febrero de 2021 (fl. 513 vto); 1% de las pretensiones.*

\$6 ´ 259.360 (Ver folio 167)\* 1% = 62.593

\$62.593

**GASTOS DE NOTIFICACION:** \$7.500

**1% DE LAS PRETENSIONES CONCEDIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SUMADO A LA SUMA DE SETENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$70.093)"**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

*"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2016 00066 00  
 Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con lo dispuesto en providencia del 15 de febrero de 2018, proferida por este estrado judicial (fl. 437-449) y con la providencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 480-491), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el fallo del 11 de febrero de 2021, correspondiente al 1% DE LAS PRETENSIONES CONCEDIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SUMADO A LA SUMA DE SETENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$70.093).

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Ejecutoriada la presente providencia deberá archivar el expediente, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00066 00  
Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6544f53f8cda717fb3c0c3dc6d2384e7c2c72b4be5ecd7ae89eef8305a67  
9afb**

Documento generado en 05/05/2021 11:15:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 15001 3333 015 2016 00103 00  
**Demandante:** ELDA MARIA AGUDELO AVILA  
**Demandado:** UGPP

Ingresan las diligencias con informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales que anteceden (fl. 402).

Revisado el plenario se advierte que, mediante auto del 3 diciembre de 2020, se ordenó oficiar al **Banco Agrario de Colombia**, para que remitiera información relacionada con la constitución del título **No. 415030000466381**, indicando cuándo fue constituido, con base en cuál acto administrativo, a favor de quién, por qué monto, número del proceso y estado actual, si estaba pendiente de pago o ya había sido entregado, allegando pruebas; así mismo, certificara si existían otros títulos ejecutivos a nombre de la demandante constituidos por la UGPP, en caso afirmativo, allegara la información que reposara, donde se observara el número del título, actos administrativos citados, número del proceso en el cual se constituyó, valor, estado del mismo (para pago, pagado, etc).

Igualmente se ordenó oficiar a la **UGPP**, para que certificara para cuál número de proceso se constituyó el título **No. 415030000466381** en el Banco Agrario, indicando el acto administrativo, cuándo fue constituido, en favor de quién, por qué monto y estado actual, es decir, si estaba pendiente de pago o ya había sido entregado, en caso afirmativo, allegara prueba de ello; así mismo, aclarara las razones por las cuales el título **No. 415030000466381**, fue citado como constituido dentro del presente proceso radicado bajo el **No. 15001333301520160010300**, pero aparece constituido dentro del proceso **No. 19001230000020040289500** (fls. 373-376).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios Nos. **J012P-1201 y J012P-1202** de 18 de diciembre de 2020, dirigidos al Banco Agrario y a la UGPP (fls. 380-387); no obstante, las oficiadas guardaron silencio.

Ahora bien, a través de correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2020, la Directora (E) de servicios integrados de atención de la UGPP, remitió copia de la Resolución No. SFO 000347 de 22 de octubre de 2020, "*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*" (fls. 388-394).

Así mismo, mediante correo electrónico recibido el 4 de diciembre de 2020, la apoderada de la UGPP, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, y en consecuencia, dar por terminado el proceso por pago de la obligación, adjuntando las siguientes documentales: comprobante de orden de pago presupuesta por la suma de \$8.580.074,12,

comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$222.353,22 y relación histórica de los depósitos judiciales constituidos (fls. 395-401).

En ese orden de ideas y previo a resolver acerca de la entrega del título judicial pedido por la parte ejecutante y las solicitudes de la apoderada de la ejecutada, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** al **Banco Agrario de Colombia** (oficio No. J012P-1201 de 18 de diciembre de 2020) y a la **U.G.P.P.** (oficio No. J012P-1202 de 18 de diciembre de 2020), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación **por estado de esta providencia**, alleguen respuesta a los oficios enviados y citados en precedencia, recordándoseles que se trata del **SEGUNDO REQUERIMIENTO** que se les efectúa en tal sentido.

Sea de recordarle a dichas autoridades el principio de colaboración que debe subsistir en la práctica de pruebas y diligencias requeridas por orden judicial, y que en virtud del contenido del artículo 44 del CGP, el juez conforme los poderes correccionales que le asisten, podrá imponer sanciones a empleados públicos y particulares, entre otros, que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, por tanto, en caso de continuar con la renuencia se dará aplicación al procedimiento previsto en la disposición precitada.

En ese sentido, póngasele en conocimiento que la mora en la ejecución de la orden judicial, ha generado obstrucción en el impulso procesal del proceso de la referencia y amerita toda la atención para hacer efectivo el cumplimiento, so pena de verse afectado la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que intervienen.

Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (oficio No. J012P-1201 de 18 de diciembre de 2020) para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación remitida, alleguen respuesta a los oficios enviados y citados en precedencia, recordándoseles que se trata del **SEGUNDO REQUERIMIENTO** que se les efectúa en tal sentido.

Sea de recordarle a dicha autoridad el principio de colaboración que debe subsistir en la práctica de pruebas y diligencias requeridas por orden judicial, y que en virtud del contenido del artículo 44 del CGP, el juez conforme los poderes correccionales que le asisten, podrá imponer sanciones a empleados públicos y particulares, entre otros, que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; por tanto, en caso de continuar con la renuencia se dará aplicación al procedimiento previsto en la disposición precitada.

Conforme lo anterior, póngasele en conocimiento que la mora en la ejecución de la orden judicial, ha generado obstrucción en el impulso procesal del proceso de

la referencia y amerita toda la atención para hacer efectivo el cumplimiento, so pena de verse afectado la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que intervienen.

Para lo anterior, líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la U.G.P.P.** (oficio No. J012P-1202 de 18 de diciembre de 2020) para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado, alleguen respuesta a los oficios enviados y citados en precedencia, recordándoseles que se trata del **SEGUNDO REQUERIMIENTO** que se les efectúa en tal sentido.

Sea de recordarle a dicha autoridad el principio de colaboración que debe subsistir en la práctica de pruebas y diligencias requeridas por orden judicial, y que en virtud del contenido del artículo 44 del CGP, el juez conforme los poderes correccionales que le asisten, podrá imponer sanciones a empleados públicos y particulares, entre otros, que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; por tanto, en caso de continuar con la renuencia se dará aplicación al procedimiento previsto en la disposición precitada.

Conforme lo anterior, póngasele en conocimiento que la mora en la ejecución de la orden judicial, ha generado obstrucción en el impulso procesal del proceso de la referencia y amerita toda la atención para hacer efectivo el cumplimiento, so pena de verse afectado la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que intervienen.

Para lo anterior, líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001.3333.015.2016.00103.00  
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO AVILA  
Demandado: UGPP

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53981d6ada296948c63cb5de1c95e96679ff0b8d1b36622eb182928258803c9**

Documento generado en 04/05/2021 01:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00  
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN  
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00**  
**Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN**  
**Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, RTVC y MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y LA COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES.**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden, para proveer de conformidad (fl.1816).

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 04 de febrero de 2021 se requirió por estado y a través de dicha providencia al **Municipio de Nuevo Colón** para que informara las actuaciones realizadas tendientes a cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, así como el acatamiento de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio, indicando el valor de la deuda de cada uno los municipios, habiendo guardado silencio.

Sin embargo, se observa en el expediente que la apoderada del Municipio de Jenesano mediante mensaje de datos recibido el 11 de febrero de 2021 informó que atendiendo al vencimiento del Convenio Interadministrativo suscrito con la RTVC y los demás municipios vinculados a este proceso, y en pro de seguir con el cumplimiento del pacto, por parte del Municipio de Jenesano se remitió la información solicitada por la RTVC, para suscribir nuevo convenio el pasado 23 de octubre de 2020, y que mediante mensaje de datos recibido el 12 de noviembre de 2020, el Doctor LUIS ALFONSO VARGAS AMADO, Coordinador Gestión Ingeniería de Red -RTVC, informó que se encuentra reuniendo la documentación necesaria con las alcaldías vinculadas a este proceso, y que una vez consolidada la información, remitirá la minuta del convenio para su firma, situación que no ha ocurrido, debido a que a la fecha no hay convenio vigente firmado con la RTVC y los demás municipios vinculados a la presente acción popular; es así, que ese ente territorial no ha podido girar los recursos correspondientes al pago del servicio de energía eléctrica desde el mes de septiembre de 2020.

Así las cosas, requiérase **previo a iniciar el trámite incidental correspondiente** por estado y través de esta providencia al **Municipio de Nuevo Colón** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, así como el acatamiento

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00  
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN  
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.

de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio, indicando el valor de la deuda de cada uno los municipios. Lo anterior teniendo en cuenta que ese el ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos.

**Por estado y través de esta providencia** póngase en conocimiento del actor Popular y de los apoderados de los entes territoriales demandados el informe allegado por la apoderada general de RADIO TELEVISION NACIONAL DE OLOMBIA – RTVC, visto a folios 1658 a 1663 del expediente digital, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados, que los términos dados para que rindan los informes, así como de las demás cargas impuestas, deben ser cumplidos, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **Requerir previo a iniciar el trámite incidental correspondiente** por estado y través de esta providencia al **Municipio de Nuevo Colón** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, así como el acatamiento de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio, indicando el valor de la deuda de cada uno los municipios. Lo anterior teniendo en cuenta que ese el ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos.

**SEGUNDO:** **Por estado y través de esta providencia** póngase en conocimiento del actor Popular y de los apoderados de los entes territoriales demandados el informe allegado por la apoderada general de RADIO TELEVISION NACIONAL DE OLOMBIA – RTVC, visto a folios 1658 a 1663 del expediente digital, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a los apoderados, para que cumplan las cargas impuestas en los términos otorgados por el Despacho, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia de acciones constitucionales, únicamente en el siguiente correo: [corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00  
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN  
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**49999d86b31372111786907ae55e83621a22a435cb3105d6f31442cd4eab82e4**

Documento generado en 05/05/2021 02:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Radicación No: 15001333301520170011800**

**Demandante: HERNAN CORTES FRANCO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2021, poniendo en conocimiento aclaración de providencia, para proveer de conformidad (fl.275).

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 07 de noviembre de 2019 se fijaron agencias en derecho de segunda instancia, en el equivalente al 1%, consignado por error involuntario que era del valor de las pretensiones que se negaron, siendo lo correcto señalar que era por el valor de las pretensiones que se accedieron en el mandamiento de pago, ya que tanto en primera como en segunda instancia se accedieron a las mismas.

Así las cosas y conforme lo señala el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual refiere que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*, es posible enmendar el error incurrido en el auto de 07 de noviembre de 2019, referido en precedencia.

De tal forma, el auto proferido el 07 de noviembre de 2019, debe ser corregido, teniendo en cuenta la anterior precisión.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 07 de noviembre de 2019, señalándose que la fijación de agencias en derecho, es el equivalente al 1% de las pretensiones que se accedieron en el mandamiento de pago, conforme a los motivos expuestos.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301520170011800  
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia, únicamente en el siguiente correo: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".*

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**

**Juez**

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301520170011800  
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f787491f0ed1981934270cfbfa601479fddca0e372c2be1acd56b71252265d4**

Documento generado en 05/05/2021 02:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 00211 00  
**Demandante:** JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 361).

En efecto, revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, de acuerdo a la sentencia del 28 de noviembre de 2019, proferida por este estrado judicial y el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 10 de noviembre 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$437.502), a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ y a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fl. 236); 4% de las pretensiones negadas.

$\$8'600.074$  (Ver folio 15)\* 4% = 344.002  
 $\$344.002,96$

**SEGUNDA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 10 de noviembre de 2020 (fl. 347 vto) y 11 de febrero de 2021 (fl. 354 vto); 1% de las pretensiones negadas.

$\$8'600.074$  (Ver folio 15)\* 1% = 86.000  
 $\$86.000$

**GASTOS DE NOTIFICACION:** \$7.500

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$437.502)"**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00211 00  
 Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que los valores no concuerdan con lo dispuesto en sentencia del 10 de noviembre 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y con el auto del 11 de febrero de 2021 (fls. 353-355), en tanto la sentencia proferida por el superior jerárquico señaló claramente lo siguiente:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la **parte demandante** y a favor de la **UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y los numerales 4° y 8° del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del Despacho de primera instancia procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 ídem.

(...)"

En ese orden de ideas, no se aprobará la mencionada liquidación realizada por secretaría, en la medida que no acató lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la providencia del 10 de noviembre 2020 y tampoco lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2021, por esta instancia judicial (fls. 353-355).

Por consiguiente, se improbará la liquidación de costas efectuada por secretaría el 23 de marzo de 2021, debiendo modificarse, la cual quedarán de la siguiente forma:

"A favor de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y a cargo de JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ

**SEGUNDA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 10 de noviembre de 2020 (fl. 347 vto) y 11 de febrero de 2021 (fl. 354 vto); 1% de las pretensiones negadas.

\$8'600.074 (Ver folio 15)\* 1% = 86.000  
 \$86.000

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00211 00  
 Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)”**

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de copias allegada por la parte demandante a folio 359.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folios 357-358, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REHACER** la liquidación de costas ordenada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de noviembre de 2020, atendiendo la revocatoria del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 28 de noviembre de 2019, la cual queda así:

*“A favor de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y a cargo de JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ*

**SEGUNDA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 10 de noviembre de 2020 (fl. 347 vto) y 11 de febrero de 2021 (fl. 354 vto); 1% de las pretensiones negadas.

$\$8'600.074$  (Ver folio 15)\* 1% = 86.000  
 $\$86.000$

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.000)”**

**TERCERO.-** En firme esta determinación, ingrédese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de copias allegada por la parte demandante a folio 359.

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
 JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00211 00  
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc11b18c3a9977c1c2517df118e131a1949f3a59c8f391218638baec04  
51bad**

Documento generado en 05/05/2021 12:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00220 00**  
**Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**  
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo de 2021, poniendo en conocimiento que es necesario fijar agencias en derecho, para proveer de conformidad (fl. 174).

Revisado el plenario, resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron<sup>1</sup>.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 18 de febrero de 2021; lo anterior, para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 18 de febrero de 2021.

El anterior auto se notificó por estado No. 24 del 07 mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2016 00066 00  
Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abd9819bf320313ffde058cb516e43d2cc687069b38b0aca7dfe6f92e11  
568fc**

Documento generado en 05/05/2021 12:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00193 00**

**Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
– INPEC.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede y así que fue allegado oficio del INPEC, para proveer de conformidad (fl.492).

Revisado el expediente se observa que en auto del 21 de enero de 2020 se ordenó por secretaría requerir por última vez, previo a iniciar el trámite incidental correspondiente al director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitiera con destino a este proceso la información solicitada mediante oficio J012P-0866 del 10 de junio de 2019, requerida mediante oficios J012P-1057 del 13 de septiembre de 2019 y J012P-1005 del 04 de noviembre de 2020.

Además, se ordenó oficiar al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Tunja, para que aclarará el motivo por el cuál allegó al Despacho una valoración médico legal realizada al señor GABRIEL ANTONIO SANTANA el 02 de enero de 2018, si la prueba pericial decretada por este Despacho se hizo en audiencia inicial celebrada el 08 de julio de 2019.

Ahora bien, mediante mensaje de datos recibido el 26 de enero de 2021, el Director del EPMSCASCO, ahora Cárcel y Penitenciaria con Alta y Medina Seguridad el Barne, informó que el demandante GABRIEL ANTONIO SANTANA, fue trasladado para la Penitenciaría Metropolitana de Bogotá el 01 de septiembre de 2018 donde cumple prisión domiciliaria, por lo que no es posible atender de manera positiva la solicitud ya que los exámenes médicos que requieren deben encontrarse archivados en la historia clínica del PPL SANTANA.

Además, informó que la competencia de adelantar las investigaciones disciplinarias le corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del INPEC de la ciudad e Bogotá.

Así las cosas, es necesario redireccionar la solicitud de prueba, por tanto, por secretaría se deberá oficiar como sigue:

- A la Penitenciaría Metropolitana de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho los exámenes médicos realizados al interno Gabriel Antonio Santana al momento de su ingreso al establecimiento

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00193 00  
Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

penitenciario y cancelario, Cárcel y Penitenciaría con Alta y Medicina Seguridad el Barne.

- A la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del INPEC de la ciudad e Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación informe a este Despacho si en contra de cabo WILSON HERNANDO SUAREZ SANTIAGO, se adelanta o adelantó investigación disciplinaria, por los hechos ocurridos en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, el día 19 de agosto de 2016, en los cuales resultó lesionado el interno Gabriel Antonio santana. De ser así se allegue copia todo el expediente disciplinario.

Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita y anéxese la presente providencia.

La elaboración del oficio será realizada por secretaria, el cual le será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que sea este quien asuma el diligenciamiento correspondiente y lo remita a la entidad correspondiente, allegando constancia de la gestión realizada al Despacho, en plazo no superior a cinco (5) días siguientes al envió.

Por otro lado, se observa que el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Tunja, no ha llegado la aclaración solicitada, por lo que es del caso por secretaria requerirlo para que allegue la información solicitada mediante oficio No. J012P-083 del 09 de febrero de 2021.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Por secretaria ofíciase** a la Penitenciaría Metropolitana de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho los Exámenes médicos realizados al interno Gabriel Antonio Santana al momento de su ingreso Cárcel y Penitenciaría con Alta y Medicina Seguridad el Barne.

**SEGUNDO.- Por secretaria ofíciase** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del INPEC de la ciudad e Bogotá<sup>1</sup>, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación informe a este Despacho si en contra de cabo WILSON HERNANDO SUAREZ SANTIAGO, se adelanta o adelantó investigación disciplinaria, por los hechos ocurridos en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, el día 19 de agosto de 2016, en los cuales resultó lesionado el interno Gabriel Antonio santana. De ser así se allegue copia todo el expediente disciplinario.

---

<sup>1</sup> cid.rcentral@inpec.gov.co.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00193 00  
Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita y anéxese la presente providencia.

La elaboración del oficio será realizada por secretaria, el cual le será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que sea este quien asuma el diligenciamiento correspondiente y lo remita a la entidad correspondiente, allegando constancia de la gestión realizada al Despacho, en plazo no superior a cinco (5) días siguientes al envió.

**TERCERO.- Por secretaria requerir** al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Tunja, para que aclare el motivo por el cual allego al Despacho una valoración médico legal realizada al señor GABRIEL ANTONIO SANTANA el **02 de enero de 2018** si la prueba pericial decretada por este Despacho se hizo en audiencia inicial celebrada el **08 de julio de 2019**.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia, únicamente en el siguiente correo: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00193 00  
Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51907f5d7d1e990f7319c2a739c8a038b739bf75c33640f560564272b3  
eaf065**

Documento generado en 05/05/2021 03:32:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2019 00065 00  
**Demandante:** GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad (fl. 1398).

Revisado el expediente se observa que se surte la etapa probatoria, y conforme con las pruebas decretadas la **Dirección General de la Policía Nacional**, no ha respondido de manera completa lo solicitado por el Despacho, por lo que se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue a este Despacho la información íntegra. Para el efecto, remítase copia del presente auto, señalándosele, además, que concretamente la información faltante se refiere a:

1. Copia del acta No. 011-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual se asciende a unos señores coroneles con puntaje de calificación de 1.200 puntos al grado de Brigadier General, teniendo en cuenta que no fue allegada completa.
2. Copia de las estadísticas operacionales y de actividades del oficial que reemplazo en el cargo al demandante **GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO**, para los años 2019 a 2020.

Por otro lado, se observa, que conforme con las pruebas decretadas el **Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar**, no ha respondido de manera completa lo solicitado mediante oficios Nos. J012P-0193 del 26 de febrero de 2020 y J012P-1051 del 17 de noviembre de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue a este Despacho la información completa, solicitada a través del oficio precitado. Para el efecto remítase copia de los folios 332, 1003 y 1004 y del presente auto.

Sea de recordarle a dichas autoridades territoriales el principio de colaboración que debe subsistir en la práctica de pruebas y diligencias requeridas por orden judicial, y que en virtud del contenido del artículo 44 del CGP, el juez conforme los poderes correccionales que le asisten, podrá imponer sanciones a empleados públicos, entre otros, que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, por tanto, en caso de continuar con la renuencia se dará aplicación al procedimiento previsto en la disposición precitada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00065 00  
Demandante: GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En ese sentido, póngasele en conocimiento que la mora en la ejecución de la orden judicial, ha generado obstrucción en el impulso procesal del proceso de la referencia y amerita toda la atención para hacer efectivo el cumplimiento, so pena de verse afectado la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que intervienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERE por segunda vez a la Dirección General de la Policía Nacional,** para que dentro del término de cinco (5) días siguiente la comunicación, remita con destino a este proceso la información a continuación señalada de manera íntegra y legible:

1. Copia del acta No. 011-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual se asciende a unos señores coroneles con puntaje de calificación de 1.200 puntos al grado de Brigadier General, teniendo en cuenta que no fue allegada completa.

2. Copia de las estadísticas operacionales y de actividades del oficial que reemplazo en el cargo al demandante **GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO**, para los años 2019 a 2020

**Para el efecto, también remítase copia de esta providencia.**

Sea de recordarle a dicha autoridad el principio de colaboración que debe subsistir en la práctica de pruebas y diligencias requeridas por orden judicial, y que en virtud del contenido del artículo 44 del CGP, el juez conforme los poderes correccionales que le asisten, podrá imponer sanciones a empleados públicos, entre otros, que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; por tanto, en caso de continuar con la renuencia se dará aplicación al procedimiento previsto en la disposición precitada.

Conforme lo anterior, póngasele en conocimiento que la mora en la ejecución de la orden judicial, ha generado obstrucción en el impulso procesal del proceso de la referencia y amerita toda la atención para hacer efectivo el cumplimiento, so pena de verse afectado la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que intervienen.

Para lo anterior, líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

**SEGUNDO: REQUIERE por segunda vez al Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar** para que dentro del término de cinco (5) días siguiente la comunicación, remita con destino a este proceso la información señalada en los oficios Nos. J012P-0193 del 26 de febrero de 2020 y J012P-1051 del 17 de noviembre de 2020, de manera íntegra y legible.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00065 00  
Demandante: GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Para el efecto, remítase copia de los folios 332, 1003 y 1004 y también remítase copia de esta providencia.**

Sea de recordarle a dicha autoridad judicial el principio de colaboración que debe subsistir en la práctica de pruebas y diligencias requeridas por orden judicial, y que en virtud del contenido del artículo 44 del CGP, el juez conforme los poderes correccionales que le asisten, podrá imponer sanciones a empleados públicos, entre otros, que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; por tanto, en caso de continuar con la renuencia se dará aplicación al procedimiento previsto en la disposición precitada.

Conforme lo anterior, póngasele en conocimiento que la mora en la ejecución de la orden judicial, ha generado obstrucción en el impulso procesal del proceso de la referencia y amerita toda la atención para hacer efectivo el cumplimiento, so pena de verse afectado la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que intervienen.

Para lo anterior, líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

El auto anterior se notificó por estado N° 24 de hoy 07 de mayo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648bb0c8f4ac7780c4337ac7828a437ceadc33521b333ea2f697aa0939  
953c39**

Documento generado en 05/05/2021 11:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2019 00108 00**  
**Demandante: NURY OROZCO MONTEALEGRE**  
**Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado (fls. 103).

Revisado el plenario se advierte que a través de providencia del 19 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que sería del caso proceder a programar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA; sin embargo, el Despacho no puede desconocer las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, la cual entre otras cosas, a través de su artículo 42 adicionó el artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011, disponiendo de esa forma la implementación de la figura denominada **sentencia anticipada** norma que señala:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

---

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En ese orden de ideas, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas, al estudio y decreto de las pruebas solicitadas por las partes** y a la **fijación del litigio** de la manera en que sigue:

## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **A) Documentales**

**Se conceden las siguientes:**

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada de la señora NURY OROZCO MONTEALEGRE, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

-Los aportados con la presentación de la demanda visibles a folios 18 a 26.

#### **- No se ordenarán incorporar las siguientes:**

-El poder conferido como quiera que, es un anexo obligatorio que materializa el derecho de postulación de la demandante (fls. 16-17).

-Copia de la constancia expedida por la Procuraduría 121 Judicial II delegada para asuntos administrativos, que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa vista a folios 27 y vto por cuanto hace parte de un requisito obligatorio para incoar la presente demanda.

#### **- Pruebas que se niegan:**

Este estrado judicial negará el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte actora, consistente en OFICIAR a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la demandante a fin de que allegue con destino a este proceso certificados de salarios y tiempo de servicios de la demandante (fl. 14).

Lo anterior, por cuanto no se indicó de manera expresa cuál era el objeto de la misma, situación que ameritaba ser explicada, toda vez que, el asunto que nos convoca busca establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por tardanza en el pago de sus cesantías parciales, por lo que *prima facie* no es evidente la finalidad de la documental pedida.

Por consiguiente, la prueba documental solicitada por la apoderada de la demandante, no será decretada, debido a que, se torna **impertinente**, por cuanto la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a

la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "*deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*"<sup>2</sup>

Ahondando en razones, bajo la misma línea argumentativa el profesor Hernán Fabio López Blanco, al definir el sentido de la prueba **impertinente** afirma que es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso<sup>3</sup>, por tanto, se negará el decreto de ésta por impertinente.

## 2. PARTE DEMANDADA

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

### A) Documentales

La apoderada del MEN-FNPSM-FIDUPREVISORA S.A.-, no aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda, por lo que no hay pruebas para incorporar (fls. 77-85 y vto).

#### - Pruebas que se niegan:

Este estrado judicial negará el decreto y la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la entidad demandada, consistentes en **OFICIAR** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de los cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción (fl.85), por **innecesaria** toda vez que a folio 21 del expediente obra recibo de pago del banco BBVA donde consta que los dineros entraron a la nómina de cesantías definitivas el 25 de agosto de 2016 y fueron pagados el 06 de septiembre de 2016 a la demandante.

Frente al decreto y la práctica de la prueba documental consistente en OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, se negará por **inconducente**, pues no sabe el Despacho que es lo que pretende probar la entidad demandada con esa prueba bajo la vista judicial, ella en nada contribuye a la resolución del litigio.

## 3. De oficio

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por las partes, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 CPACA.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

---

<sup>2</sup> López Blanco, Op cit, pág 74.

<sup>3</sup> Ibídem

Con fundamento en lo expuesto por las partes en torno a las pretensiones invocadas, **ESTE ESTRADO JUDICIAL FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos:

Corresponde a este Despacho determinar:

-¿Si se generó o no un acto ficto o presunto derivado del silencio de la entidad demandada, al no contestar la petición elevada por la demandante el día **21 de agosto de 2018**, por medio del cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

-Si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

-En caso afirmativo, se deberá establecer a cuál de las accionadas; Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde realizar el pago efectivo de esta.

-Finalmente, determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, **no existiendo pruebas por practicar** y fijado el litigio, se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda.

Si no se presenta objeción alguna, se ordena que vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la segunda etapa del proceso.

A su turno, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse** de programar fecha para realización de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por la **parte actora**, vistas a folios 18 a 26 del plenario.

**TERCERO: Abstenerse** de incorporar al expediente como pruebas aportadas por la parte actora, el poder y la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 121 Judicial II delegada para asuntos administrativos.

**CUARTO: Negar** el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada a folio 14 el expediente, por la apoderada de la demandante, conforme a las motivaciones expuestas.

**QUINTO: Negar** el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada con la contestación de la demanda, conforme a las motivaciones expuestas.

**SEXTO: Abstenerse** del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por la secretaria de este Despacho Judicial, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

**OCTAVO: Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO: Por Secretaría** compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

**DÉCIMO: COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente auto es notificado en estado No. 24 de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00108 00  
Demandante: NURY OROZCO MONTEALEGRE  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744eb94c5326e9c3e1592cf56e9be03d092e82548ae0e074e20ef3677b06e4e6**

Documento generado en 04/05/2021 11:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2019 00147 00**  
**Demandante: JANETH GÓMEZ COBOS**  
**Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-.**

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que auto que antecede se encuentra ejecutoriado (fls. 102).

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>CALIDAD EN LA QUE ACTUA</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS 321-4006400 y 313-2258251	APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:Corredorabogados@hotmail.com">Corredorabogados@hotmail.com</a>
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS	APODERADO PPAL ENTIDAD DEMANDADA	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

BER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ	APODERADA SUSTITUTA DEMANDADA	<a href="mailto:t_ialvarado@fiduprevisora.com.co">t_ialvarado@fiduprevisora.com.co</a>
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	DEMANDADA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co</a>
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DEMANDADA	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día miércoles nueve (9) de junio de 2021, a las 8:30 de la mañana, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica lifesize.

**SEGUNDO: PÓNGASE** a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

**TERCERO: REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00147 00  
Demandante: JANETH GÓMEZ COBOS  
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3744fb5d4decd69ed474cc7ce62e3912f14323f8fb7e92cdcf52186284  
fa7d**

Documento generado en 05/05/2021 09:12:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2019 00173 00  
**Demandante:** CARMENZA RORIGUEZ CHOCHONTA Y OTROS  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DE BOYACA Y MUNICIPIO DE SIACHOQUE

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoria (fl. 210).

Conforme el trámite procesal que corresponde, se considera que:

### **1. Cuestión Previa**

En primer término, es necesario aclarar que la norma aplicable en el *sub lite*, no es otra que la reforma introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en su artículo 86, que en su tenor literal señala:

**"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que desde el 25 de enero de 2021, se encuentra vigente la Ley 2080<sup>1</sup>, este Despacho considera que esta es la

<sup>1</sup>Publicada en diario oficial 51.568 el mismo día de su expedición.

disposición aplicable al proceso desde este momento y en adelante, en virtud de las reglas de vigencia y transición normativa señaladas en el artículo 86 arriba transcrito.

En consecuencia, con la reforma efectuada al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se tiene actualmente lo siguiente:

*"(...) **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De lo anterior, extrae el Despacho que las llamadas excepciones previas, de conformidad con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, únicamente serán aquellas señaladas en el artículo 100 del CGP, por cuanto las señaladas en el CPACA, cuya naturaleza correspondía a excepciones mixtas, esto es, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ahora se resolverán a la par de las disposiciones establecidas en el CGP, dicho suceso jurídico fue explicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> de la siguiente forma:

*"...la Ley 2080 de 2021 acogió el diseño procesal del CGP y, por consiguiente, eliminó las excepciones mixtas del procedimiento administrativo. La anterior afirmación no significa que hayan desaparecido las excepciones antes enlistadas, sino que retomaron su carácter de excepciones de fondo. El profesor Hernán Fabio López Blanco se refiere a lo antedicho como sigue:*

*"(...) Tradicionalmente las excepciones se han clasificado en perentorias, previas y mixtas, que en esencia son perentorias pero se tramitan siguiendo los pasos propios del conocimiento de la excepción previa, para obtener un pronunciamiento rápido sobre ellas, **estas últimas no admitidas en el CGP, texto legal que tan solo acoge las dos primeras.***

***En estricto sentido, sólo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante,** ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a este como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases*

<sup>2</sup> Providencia del 19 de febrero de 2021, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 15001-23-33-000-2016-00619-00, Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

*firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso. (...)*<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

*En síntesis, la resolución de las antes denominadas excepciones mixtas, es decir, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva **siempre deberá llevarse a cabo en sentencia**<sup>4</sup>, bajo las siguientes hipótesis:*

- a) Si el operador judicial las encuentra probadas, podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siguiendo las reglas previstas en el artículo 182A del CPACA.*
- b) Si no las encuentra probadas, aunque sean propuestas en la contestación de la demanda, deberán declararse infundadas en la sentencia –si se quiere, ordinaria–, donde deberán resolverse todas las excepciones de mérito como lo indica el artículo 187 del CPACA.”*

En consecuencia, este Despacho desde ya aclara que en la presente etapa procesal únicamente estudiará las excepciones señaladas en el artículo 100 del CGP, en atención al cambio normativo descrito.

## **2. De las excepciones**

Las excepciones propuestas por el Municipio de Siachoque son las siguientes (fls. 81-82 y 118-120):

- i) Falta de nexo causal
- ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- iii) Caso fortuito -eximente de responsabilidad-
- iv) Inexistencia de presunta afectación moral a los accionantes
- v) Cobro de lo no debido
- vi) Caducidad de la acción
- vii) Excepciones de oficio

Las excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá son las siguientes (fls. 130-146):

- i) Circunstancias constitutivas de caso fortuito y/o fuerza mayor que dieron origen a la caída intempestiva de parte de un árbol que trajo como consecuencia el fallecimiento del señor Julio Roberto Rachen Claderon (q.e.p.d.)
- ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento de Boyacá.
- iii) Falta de integración del litis consorcio necesario para proseguir la acción
- iv) Inexistencia de daño antijurídico por parte del Departamento de Boyacá
- v) Hecho en un tercero como causal de exclusión de responsabilidad del Departamento de Boyacá
- vi) Falta de juramento estimatorio debidamente probado

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso - Parte General*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pp. 604-605.

<sup>4</sup> Esta conclusión también tiene consecuencias de cara a la procedencia de los recursos extraordinarios. Ver, por ejemplo: CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 19/2015, SC7805-2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

- vii) Falta de demostración de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados
- viii) Falta de estimación razonada de la cuantía
- ix) Falta de demostración del nexo de causalidad por la parte demandante.

Respecto a las excepciones propuestas, de conformidad con las aclaraciones planteadas previamente y para una mejor estructura, la excepción que se estudiará en esta etapa procesal será la propuesta por el apoderado del Departamento de Boyacá a la que denominó:

- iii) Falta de integración del litis consorcio necesario para proseguir la acción.

### **3. Traslado de las excepciones**

Por Secretaría del Juzgado, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 02 al 04 de septiembre de 2020, según consta a folio 181 del expediente, término dentro del cual el demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, se

### **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho, tal como se advirtió en precedencia, únicamente estudiará la excepción de **"Falta de integración del litis consorcio necesario para proseguir la acción"** pues tiene naturaleza previa; por lo tanto, se procederá con el estudio de la misma. No obstante, frente a las excepciones denominadas: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) caducidad de la acción y iii) excepciones de oficio, propuestas por las demandadas, es preciso indicar que serán resueltas en el fondo del asunto y respecto de las denominadas i) Falta de nexo causal, ii) Caso fortuito -eximente de responsabilidad-, iii) inexistencia de presunta afectación moral a los accionantes, iv) cobro de lo no debido, v) circunstancias constitutivas de caso fortuito y/o fuerza mayor que dieron origen a la caída intempestiva de parte de un árbol que trajo como consecuencia el fallecimiento del señor Julio Roberto Rachen Calderón (q.e.p.d.), vi) Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento de Boyacá, vii) inexistencia de daño antijurídico por parte del Departamento de Boyacá, viii) hecho en un tercero como causal de exclusión de responsabilidad del Departamento de Boyacá, ix) falta de juramento estimatorio debidamente probado, x) falta de demostración de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados, xi) falta de estimación razonada de la cuantía y xii) falta de demostración del nexo de causalidad por la parte demandante, vale la pena aclarar que corresponden a argumentos de defensa más que a medios exceptivos, razón por la cual estos argumentos serán tenidos en cuenta al resolver el fondo del asunto.

- i) "Falta de integración del litis consorcio necesario para proseguir la acción"** (fls. 135-137)

Conforme lo anterior, en primer lugar, el apoderado del Departamento de Boyacá afirmó que el árbol que ocasionó la muerte del señor Julio Roberto

Rachen Calderón (q.e.p.d.), se encuentra sembrado en un predio privado no público, de propiedad del señor MARIO SOTO, por lo tanto, el cuidado y mantenimiento del árbol correspondía a un tercero y no al Departamento de Boyacá.

Citó el artículo 61 del C.G.P. y sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con la procedencia del litisconsorcio necesario, para indicar que en el presente asunto se hacía imperativo vincular al propietario del predio donde está plantado el árbol que ocasionó el accidente para que exista la uniformidad exigida por la Ley.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única *"relación jurídico sustancial"*; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Ahora bien, no puede perder de vista este estrado judicial que como la naturaleza de la obligación en los casos de responsabilidad extracontractual es solidaria, el **demandante** es el único facultado para determinar cuáles de los copartícipes en la irrogación del daño serán los accionados, ya que precisamente ese es el contenido de la prerrogativa creada por el legislador a su favor.

En tal sentido, el Consejo de Estado de manera uniforme y constante ha mantenido esa postura, de la siguiente manera:

*"(...) En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, **es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente**, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, **lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial**, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)"<sup>5</sup>(Negrilla fuera del texto original)*

Igualmente, en la misma providencia dicha Corporación estableció:

*"(...) 33. La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, **"sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte –como demandados principales–, a sujetos no citados por aquella"**. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona.*

<sup>5</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00073 (38341), jul. 19/2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(...) (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en otra oportunidad, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa dispuso:

"(...) Para la Sala, no hay lugar a decisiones inhibitorias como, al parecer, lo dio a entender el a quo, a pesar de que en su providencia negó las pretensiones, como tampoco a la declaratoria de nulidades **o a una integración de oficio como lo señaló la parte demandante en su recurso de apelación, pues la concurrencia de autores en la posible causación del daño no configura un litisconsorcio necesario**, como ya lo ha señalado esta Sala de Subsección en los siguientes términos:

'(...) En este punto, es indispensable tener presente que **la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario**, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de **responsabilidad solidaria**, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. **Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente.**

Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, **atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.** (...)”<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la sola consagración del deber de integración del litisconsorcio necesario no es suficiente para que las partes puedan solicitar la vinculación de un nuevo sujeto procesal o para que el juez la ordene oficiosamente, ya que esta actuación -se insiste- se encuentra supeditada a la constatación de una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no se encuentra presente en los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil o del Estado, caso contrario, si fuera obligatoria la vinculación de todos los sujetos aparentemente copartícipes en la irrogación del menoscabo, en la práctica se haría inane la solidaridad al adquirir las características de las obligaciones conjuntas o mancomunadas<sup>7</sup>.

Vale la pena recordar que si la solidaridad es declarada en la sentencia, el codeudor que satisfaga la obligación asume la posición del acreedor y, en ese sentido, puede acudir directamente a la acción ejecutiva en contra de los demás codeudores condenados gracias a los efectos de la subrogación, pero si el accionante no persiguió a todos los copartícipes, para exigir de los demás -de los no vinculados- la cuota que les corresponde, los sujetos condenados deberán iniciar un proceso declarativo en el que se determine que la responsabilidad por el daño también recae en los referidos terceros.

<sup>6</sup>C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-04480 (41258), oct. 23/2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>7</sup>CSJ, Cas Civil, Sent. Ene. 15/2004, Rad. 6913, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno: "(...) En resumen, para la verificación de los efectos propios de las obligaciones conjuntas y solidarias se requiere que los varios deudores deban lo mismo, de modo que si lo que se debe por varios sujetos recae sobre objeto divisible, la regla general es que la obligación es y obra como conjunta y por consiguiente a cada deudor únicamente se le puede reclamar su cuota parte en la deuda; pero si se pacta la solidaridad, o la establece la ley [para el caso de la responsabilidad extracontractual, el artículo 2344 del CC] o el testamento, a cada y a todos los deudores si se quiere se le puede exigir el pago total, y si se trata de obligación indivisible, cada uno de los que la han contraído unidamente, es también obligado a satisfacerla en todo en razón de la naturaleza del objeto. (...)”

Ahora bien, si el tercero no es demandado por la víctima, únicamente podrá ser vinculado al proceso por su propia iniciativa, siempre que solicite que se admita su intervención antes de que se dicte auto citando a la Audiencia Inicial (art. 224 CPACA).

En tal sentido, el Consejo de Estado ha dispuesto:

**"(...) La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.**

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

(...)

*Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.*

*La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero **no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.** (...)”<sup>8</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Bajo el contexto jurisprudencial anterior, el concepto de tercero interesado debe referirse a una de las modalidades de intervención previstas en las codificaciones procesales, de lo que se infiere que no se trata de una figura autónoma de participación con la que pueda vincularse a uno de los causantes de la lesión antijurídica<sup>9</sup>.

En consecuencia, con base en los argumentos ampliamente expuestos, este estrado judicial no declarará la prosperidad de la excepción denominada: **“Falta de integración del litis consorcio necesario para proseguir la acción”**, respecto del señor MARIO SOTO, por cuanto el particular en el caso objeto del presente, no tendría la calidad de litisconsorte necesario sino facultativo, lo que significa que su vinculación al proceso solo sería viable por su propia iniciativa.

<sup>8</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 2012-00233 (55109), feb. 22/2019, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>9</sup> Ibíd.: “(...) El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

De otro lado, en la primera instancia se indicó que las vinculadas son ‘terceras interesadas’; no obstante, se omitió señalar en cuál de las calidades establecidas en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 harían parte del proceso –coadyuvantes, impugnadores, litisconsorte o intervinientes ad excludendum–, omisión que no es óbice para concluir que se trataba de la tercera, pues en el sub lite no se cuestiona la legalidad de acto administrativo alguno, lo que descarta las dos primeras condiciones, y tampoco se observa que dichas entidades pretendan el derecho controvertido, por manera que no se trata de una intervención excluyente. (...)” (negrilla fuera del texto original)



## **Ii) Otras determinaciones**

A través de correo electrónico enviado el 21 de enero de 2021 el señor Jairo Grijalba Lancheros, identificado con C.C. No. 6.775.076 de Tunja, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Siachoque 2020-2023, **confirió poder**, especial, amplio y suficiente a la abogada **Paula Andrea Salamanca Romero**, identificada con C.C. No. 1.049.649.486 de Tunja y T.P. No. 345024 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del ente territorial dentro del asunto de la referencia (fl 198), igualmente, aportó los documentos con los cuales el poderdante acredita la representación del municipio (fls. 199-209).

Así entonces, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada **Paula Andrea Salamanca Romero**, identificada con C.C. No. 1.049.649.486 de Tunja y T.P. No. 345024 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Municipio de Siachoque, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 198.

De otra parte, mediante correo electrónico enviado el 26 de marzo de 2021 el apoderado del Departamento de Boyacá, Hollman Zeid Suárez Balaguera, identificado con C.C. No. 74.327.149 de Belén y T.P. No. 120.571 del C.S. de la J., **presentó renuncia** al poder conferido con el Departamento, por expiración de su contrato de prestación de servicios, adjuntando pantallazo de correo electrónico de 23 de marzo de 2021, mediante el cual le comunicó al Director de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento la renuncia a varios procesos, entre ellos al presente (fls. 211-223).

Con base en lo anterior, al cumplirse con los requisitos para el efecto, se aceptará la renuncia del abogado Hollman Zeid Suárez Balaguera, identificado con C.C. No. 74.327.149 de Belén y T.P. No. 120.571 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Falta de integración del litis consorcio necesario para proseguir la acción*", propuesta por el Departamento de Boyacá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Paula Andrea Salamanca Romero**, identificada con C.C. No. 1.049.649.486 de Tunja y T.P. No. 345024 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00173 00  
Demandante: CARMENZA RORIGUEZ CHOCHONTA Y OTROS  
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y MUNICIPIO DE SIACHOQUE

de Siachoque, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 198.

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia al poder del abogado Hollman Zeid Suárez Balaguera, identificado con C.C. No. 74.327.149 de Belén y T.P. No. 120.571 del C.S. de la J., quien venía fungiendo como apoderado del Departamento de Boyacá.

**QUINTO.- EXHORTESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cafaec0c4ade7d26afd965fbd8beabb8e94dcacde78e8c4fcfa1f0cf740f3  
ea**

Documento generado en 05/05/2021 04:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2019 00187 00**  
**Demandante: AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**  
**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

Ingresa las diligencias con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el término para contestar venció el 25 de noviembre de 2020, que posteriormente, concedió el plazo para reforma de la demanda y que corrió traslado de las excepciones presentadas (fl. 137).

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite normal del proceso, de no ser porque, revisado el expediente se observa que mediante mensaje de datos recibido el 28 de abril de 2021, la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA apoderada de la demandante, desiste de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. P., teniendo en cuenta que se recibió pago por parte de la entidad demandada (fls. 138-139).

Al respecto, sea de recordar que el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

---

<sup>1</sup>Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"*.  
*(Resalta el Despacho).*

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir; en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**.

Ahora bien, frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

*"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el *sub lite*, se envió simultáneamente el memorial de desistimiento por medio de correo electrónico a la entidad demandada, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por la apoderada de la señora **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la señora **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

**CUARTO.- EXHORTESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00187 00  
Demandante: AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

deberán ser enviados a la dirección electrónica:  
[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc9d2f57ae1787ddece0995eb484ed6b24455bfd02ae13d548b59065dd92e6d**

Documento generado en 04/05/2021 01:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Radicación No: 150013333012 2019 00226 00**

**Ejecutante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE**

**Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2021, informando que el término para contestar la demanda venció el 07 de abril de 2021, para proveer de conformidad (fl.90).

Revisado el proceso, se observa que la entidad ejecutada no contestó la demanda, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, visible a folios 69 a 84. del expediente digital.

Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la ejecutante BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, visible a folios 69 a 84 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 2019 00226 00  
Ejecutante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.

**SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia,** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**CUARTO:** En los términos del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

**QUINTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia, únicamente en el siguiente correo: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 07 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**752105e07f40bee81623a5abdb49ca45e6b9c71bec823f78311debc257f  
de5d6**

Documento generado en 05/05/2021 03:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 150013333012 2019 00226 00**  
**Ejecutante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE**  
**Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2021, poniendo en conocimiento memorial radicado por el apoderado de la ejecutante, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente y conforme el trámite que se viene surtiendo dentro del proceso de la referencia en relación con la medida cautelar solicitada, se tiene que:

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se ordenó por Secretaría oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá para que informara a este Despacho si la entidad ejecutada poseía productos bancarios en esa entidad financiera.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Juzgado elaboro el oficio No. J012P-0144 del 09 de marzo de 2021, el cual fue tramitado por el apoderado de la ejecutante como consta en el expediente digital, a lo cual la entidad oficiada guardó silencio.

El 14 de abril de 2021 el apoderado de la ejecutante allegó memorial reiterando la solicitud de embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posea en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de*



*responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, acogidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado, se observa que se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente, conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso150013331012201600169-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con NIT 899999001-7 tiene en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

**TERCERO:** Adviértase a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso **No. 15001333301220190022600, donde actúa como demandante la señora BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE, identificada con C. C. No. 24.029.966,** en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

**CUARTO:** Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

**QUINTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia, únicamente en el siguiente correo: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 2019 00226 00  
Ejecutante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4ee6ecfd7dc78953f893154a6e3c2b74a9fc7d1399420eef2785382d3  
c2e0c**

Documento generado en 05/05/2021 03:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00013 00**  
**Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA**  
**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término para contestar venció el 8 de febrero de 2021 (fls. 133).

Revisado el plenario se advierte que la parte **demandada no dio contestación** a la presente.

En ese orden de ideas, no existiendo excepciones por resolver se continuará con la siguiente etapa procesal, atendiendo las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, la cual entre otras cosas, a través de su artículo 42 adicionó el artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011, disponiendo de esa forma la implementación de la figura denominada **sentencia anticipada** norma que señala:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

---

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

En ese orden de ideas, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas, al estudio y decreto de las pruebas solicitadas por las partes** y a la **fijación del litigio** de la manera en que sigue:

## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **A) Documentales**

#### **Se conceden las siguientes:**

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada de la señora BLANCA INÉS CEPEDA PARRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

-Los aportados con la presentación de la demanda visibles a folios 19 a 40.

#### **- No se ordenarán incorporar las siguientes:**

-El poder conferido como quiera que, es un anexo obligatorio que materializa el derecho de postulación de la demandante (fls. 16-17).

-Copia de la constancia expedida por la Procuraduría 67 Judicial I delegada para asuntos administrativos, que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa vista a folios 41 y vto por cuanto hace parte de un requisito obligatorio para incoar la presente demanda.

#### **- Pruebas que se niegan:**

Este estrado judicial negará el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte actora, consistente en OFICIAR a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la demandante a fin de que allegue con destino a este proceso certificados de salarios y tiempo de servicios de la demandante (fl. 13).

Lo anterior, por cuanto no se indicó de manera expresa cuál era el objeto de la misma, situación que ameritaba ser explicada, toda vez que, el asunto que nos convoca busca establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por tardanza en el pago de sus cesantías parciales, por lo que *prima facie* no es evidente la finalidad de la documental pedida.

Por consiguiente, la prueba documental solicitada por la apoderada de la demandante, no será decretada, debido a que, se torna **impertinente**, por cuanto la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a

la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "*deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*"<sup>2</sup>

Ahondando en razones, bajo la misma línea argumentativa el profesor Hernán Fabio López Blanco, al definir el sentido de la prueba **impertinente** afirma que es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso<sup>3</sup>, por tanto, se negará el decreto de ésta por impertinente.

## 2. PARTE DEMANDADA

### - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Teniendo en cuenta que no contestó la demanda, no hay pruebas que incorporar ni decretar.

## 3. DE OFICIO

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por las partes, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 CPACA.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en lo expuesto por las partes en torno a las pretensiones invocadas, **ESTE ESTRADO JUDICIAL FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos:

Corresponde a este Despacho determinar:

-¿Si se generó o no un acto ficto o presunto derivado del silencio de la entidad demandada, al no contestar la petición elevada por la demandante el día **05 de marzo de 2019**, por medio del cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?.

-Si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

-En caso afirmativo, se deberá establecer a cuál de las accionadas; Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde realizar el pago efectivo de esta.

-Finalmente, determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, **no existiendo pruebas por practicar** y fijado el litigio, se deja

<sup>2</sup> López Blanco, Op cit, pág 74.

<sup>3</sup> Ibídem

a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda.

Si no se presenta objeción alguna, se ordena que vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la segunda etapa del proceso.

A su turno, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse** de programar fecha para realización de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por la **parte actora**, vistas a folios 19 a 40 del plenario.

**TERCERO: Abstenerse** de incorporar al expediente como pruebas aportadas por la parte actora, el poder y la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 67 Judicial I delegada para asuntos administrativos.

**CUARTO: Negar** el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada a folio 13 el expediente, por la apoderada de la demandante, conforme a las motivaciones expuestas.

**QUINTO: Abstenerse** del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por la secretaria de este Despacho Judicial, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00013 00  
Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

**SÉPTIMO: Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

**OCTAVO: Por Secretaría** compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

**NOVENO: COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El presente auto es notificado en estado No. 24 de hoy, 07 de mayo de 2021.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11fa3e56c641bd924faad66858f6d676381d9bde98c85a6ae88103c08522f518**

Documento generado en 05/05/2021 07:25:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00019 00**  
**Demandante: MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**  
**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

Ingresan las diligencias con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el término para contestar venció el 8 de febrero de 2021 (fl. 93).

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite normal del proceso, de no ser porque, revisado el expediente se observa que mediante mensaje de datos recibido el 7 de abril de 2021, la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA apoderada de la demandante, desiste de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. P., teniendo en cuenta que se recibió pago por parte de la entidad demandada (fls. 94-96).

Al respecto, sea de recordar que el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

---

<sup>1</sup>Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"*  
*(Resalta el Despacho).*

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir, en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS.**

Ahora bien, frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

*"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el *sub lite*, se envió simultáneamente el memorial de desistimiento por medio de correo electrónico a la entidad demandada, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por la apoderada de la señora **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la señora **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00019 00  
Demandante: MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ee7a3a05310aa53f7c52e33f731d8010295ccdf6eeb9c2853b3e22cd77af6f7f**  
Documento generado en 05/05/2021 10:01:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2020 00043 00  
**Demandante:** JOSÉ MAURICIO SIERRA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 168).

En efecto, al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor **JOSÉ MAURICIO SIERRA**, actuando a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán previa la siguiente consideración:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, **suspendiera los términos judiciales**, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, ello, en procura de proteger también el derecho de la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios, resultó indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar en la mayoría de los casos, virtualmente.

Fue así que se expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en aras de establecer un marco normativo que en armonía con el CPACA, se adoptara en **los procesos en curso** y los que se iniciaren luego de su expedición, con el fin

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00043 00  
 Demandante: JOSÉ MAURICIO SIERRA  
 Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

de: **i)** agilizar los procesos judiciales, **ii)** implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y, **iii)** flexibilizar la atención de los usuarios de los servicios de judicial.

A su turno, el 25 de enero de 2021, se expidió la **Ley 2080 de 2021**, la cual modifica la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual entró en vigencia desde su publicación (25 de enero de 2021), salvo algunas normas especialmente determinadas. Nótese que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales, como la precitada, prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto, respecto de los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el proceso de la referencia fue radicado antes de la expedición del precitado decreto y la reforma del CPACA, es necesario que el mismo acate las condiciones actuales del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite de procesos judiciales; por tanto, se ordenará INADMITIR para que se **ADECUE** la demanda en los términos específicamente señalados en el **Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda.

Para mayor precisión, es del caso concretar en el presente asunto los siguientes aspectos, sin que ello sea óbice, para que la parte demandante, en virtud de sus deberes, verifique los requisitos exigidos para la presentación de la demanda y subsanación de la misma, según las disposiciones precitadas:

### 1. Envío simultaneo de la demanda.

El numeral 8 del Artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, como ya fue referido, entendiendo que este escrito introductorio fue radicado con posterioridad a las nuevas disposiciones, se hace necesario, que se envié al correo electrónico de la entidad accionada copia de la demanda, de sus anexos, y también del escrito que corresponda al de la subsanación. Para el efecto, deberá acreditarse debidamente la remisión.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00043 00  
 Demandante: JOSÉ MAURICIO SIERRA  
 Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

## 2. Canal Digital de las partes, testigos, peritos y cualquier tercero

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente actualmente para dicho aspecto, dispone que:

*" la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...."*

Como quiera que dentro del contenido del escrito, se advierte en el acápite de pruebas, testimonios, e interrogatorio de parte, entre otros, es necesario que se indique el canal digital, para con posterioridad, si es del caso, se surta la notificación y/o citación correspondiente.

En consecuencia, atendiendo los aspectos encontrados y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Se le reitera que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 162 del Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado Édgar Alberto Reina Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No.9.536.129 de Ventaquemada y tarjeta profesional No. 259018 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, allegó memorial poder debidamente otorgado por el demandante, con constancia de presentación personal y que verificado el SIRNA, tiene sus datos personales y de contacto (correo electrónico) actualizado, se ordenará reconocer personería para actuar dentro del presente medio de control, conforme las facultades otorgadas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Inadmítase** el medio de control de Reparación Directa interpuesto por **JOSÉ MAURICIO SIERRA**, actuando a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Concédase** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdese** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el artículo 162 del Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando las constancias respectivas, allegando copia

<sup>1</sup> La cual se encuentra vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00043 00  
Demandante: JOSÉ MAURICIO SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

**CUARTO.- Reconózcase** personería al abogado Édgar Alberto Reina Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No.9.536.129 de Ventaquemada y tarjeta profesional No. 259018 del C. S. de la J., para actuar en el procesos de la referencia, de conformidad con los documentos vistos a folio 13 del expediente.

**QUINTO.-** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente auto es notificado en estado No. 24 de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daba78c116026f037340e230e9eb2a6a974699e2bbf89581e6af009bedf68ad2**

Documento generado en 05/05/2021 06:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2020 00109 00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO ROJAS PÁEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.135).

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se inadmitió el presente medio de control, por presentar falencias en torno al canal digital en donde se debe efectuar las notificaciones correspondientes, así como el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada e igualmente el registro actualizado del apoderado en el SIRNA (fls.125-128).

Ahora bien, a través de mensaje de datos recibido el 30 de noviembre de los corrientes, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, indicando el canal digital así como el envío simultáneo a la demandada (fls. 131 - 134).

En consecuencia, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **PEDRO ANTONIO ROJAS PÁEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **PEDRO ANTONIO ROJAS PÁEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por COLPENSIONES:

- Resolución GNR 323797 del 28 de noviembre de 2013, mediante la cual se negó la pensión de vejez del demandante.
- Resolución GNR 285768 del 14 de agosto de 2014, por la cual se resolvió recurso de reposición.
- Resolución VPB 15049 del 19 de febrero de 2015, por la cual se resolvió recurso de apelación.
- Resolución SUB 238797 del 26 de octubre de 2017, por la cual se negó la pensión de vejez.



- Resolución SUB 41171 del 15 de febrero de 2018, por la cual se resolvió recurso de reposición de la anterior resolución.

- Resolución DIR 3803 del 21 de febrero de 2018, por la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución SUB 238797 del 26 de octubre de 2017.

-Resolución SUB 58185 del 28 de febrero de 2020, por la cual se negó la pensión de vejez del demandante.

-Resolución SUB 91131 del 14 de abril de 2020, por la cual se resolvió recurso de reposición contra la anterior Resolución.

-Resolución DPE 6854 del 27 de abril de 2020, por la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución SUB 58185 del 28 de febrero de 2020

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada a que le reconozca, liquide y pague a favor del señor **PEDRO ANTONIO ROJAS PÁEZ: i)** Que el demandante es beneficiario del Régimen de Transición expreso del art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir para el 1 de abril, de 1994, más de 40 años. **ii)** Se declare que el demandante cumple con los requisitos de tiempo y edad exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año; al haber cotizado a la seguridad social en pensión, más de 500 semanas en los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento del requisito mínimo de edad, es decir desde el 6 de septiembre de 1989 y el mismo día y mes de 2009. **iii.)** Se declare que, el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES liquide y pague la pensión de vejez a favor de Pedro Antonio Rojas Páez, junto con el retroactivo y la indexación de la primera mesada pensional, desde el 28 de septiembre de 2012, o subsidiariamente desde la fecha de la última cotización efectuada al sistema como empleado público, es decir a partir de 1° de enero de 2015, con el 87% del ingreso base de liquidación, sobre lo devengado y cotizado en las últimas 100 semanas, como lo dispone el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, letra a y b y párrafos 1° y 2°, con el incremento del I.P.C., año por año o indexación de la primera mesada pensional,

Así mismo, se condene a que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en la forma establecida en los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA; al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas tomando como base la variación del IPC, reconocimiento y pago de intereses moratorios y que se condene en costas y agencias en derecho.

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto, con los cuales la demandante consideró se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. Jurisdicción:**

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cumpliéndose, por tanto, este presupuesto.

## **2.2. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en la suma de \$1. 370. 470, 98, reajustado año por año, para un total de 36.390.000 logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el lugar de prestación de servicios del señor Pedro Antonio Rojas Páez, según lo observado en el expediente digital, fue el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación de Boyacá y como docente y rector en Viracachá - Boyacá.

## **2.3. De la caducidad del medio de control.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)*

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de vejez, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

## **2.4. De la conciliación prejudicial.**

Observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda NO se anexó acta de la procuraduría.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

***"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."***<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

## **2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Pedro Antonio Rojas Páez, presuntamente afectado por la negativa de la entidad demandada de reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez por cumplimiento de requisitos legales del régimen de transición de acuerdo con la Ley 100 de 1993

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folio 119, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado JOSÉ ROBERTO LARGO BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.737 de Tunja y T.P. No. 165843 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

## **3. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **PEDRO ANTONIO ROJAS PÁEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería al abogado JOSÉ ROBERTO LARGO BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.737 de Tunja y T.P. No. 165843 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 119 del expediente.

**OCTAVO.-** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente auto es notificado en estado No. 22 de hoy, 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15001 3333 012 2020 00109 00  
PEDRO ANTONIO ROJAS PÁEZ  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcea3e35703231ed2f65d5cc1482df592f2dd13be1e0c57bcff525e8d552  
b76c**

Documento generado en 05/05/2021 07:17:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2020 00114 00  
**Demandante:** LUIS ARMANDO MORENO GOMEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-.

Ingresan las diligencias con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial allegado por la parte actora (fl. 96).

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se ordenó inadmitir el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurado por **LUIS ARMANDO MORENO GOMEZ**, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la misma providencia, para que la parte demandante corrigiera los defectos anotados en la parte motiva, so pena de su rechazo (fls. 83-87).

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2020, subsanó la demanda respecto de la acreditación del envío de ésta junto con sus anexos a los sujetos procesales y en cuanto a la actualización del correo electrónico en el SIRNA.

No obstante lo anterior, observa este estrado judicial que no atendió la **subsananación del poder** en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, se recuerda que a través de auto del 26 de noviembre de 2020 se indicó que si bien era procedente y viable conferir poder mediante mensaje de datos, atendiendo las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de quienes acceden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, también lo es que, se debía cumplir unos requisitos mínimos.

Así mismo, se aclaró que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder; empero, dicha excepción solo procedía en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, indicándose que con la demanda se aportó memorial suscrito por el actor, por medio del cual confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Hernán Gerardo Hernández Riaño, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja y T.P. No. 191.345 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-, tal como se observa a folio 45 del expediente digital.

Sin embargo, se le aclaró que pese a que el poder se encontraba suscrito por quien aducía ser el señor Luis Armando Moreno Gómez, también lo era que, no existía certeza de haberse conferido a través de mensaje de datos, por cuanto

de la documental aportada a folio 46 no se evidenciaba que dicho documento, hubiera sido recibido por el apoderado, proveniente del correo electrónico del accionante, aunado a que en éste no se había consignado el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados -SIRNA-. (fls. 83-87).

Por su parte, el apoderado del señor Luis Armando Moreno Gómez, estando en término subsanó la demanda en este aspecto de la siguiente manera:

"(...)

3. El poder aportado en el libelo inicial, cumple con los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020, norma que señala que no es necesario que dichos mandatos cuenten con presentación personal, sin embargo, se debe acreditar el envío del mismo mediante mensaje de datos, para el caso sub examine, se da cumplimiento tal como se puede probar en folio 43 del expediente, más sin embargo el suscrito allega soporte (pantallazo) de fecha 16 de julio de 2020, en donde se allega poder a mi poderdante a la dirección electrónica ([ARMANDOMORNOGO@gmail.com](mailto:ARMANDOMORNOGO@gmail.com))" (fl. 91).

Ahora bien, con el fin de analizar los argumentos expuestos por el apoderado se volverá a analizar la forma en que fue otorgado el poder, presentado con la demanda, el cual obra a folios 45-46, del que se advierte que:

-Obra pantallazo de un chat en el cual un amigo le ha compartido un documento CamsScanner al señor Luis Armando Moreno, sin que se advierta de qué dirección electrónica provenía, además aparece dentro del mensaje "Director Germán. Revisada la demanda de LUIS ARMANDO MORENO se debe", adicionalmente, pese a que al parecer hay un documento electrónico, lo cierto es que no se puede leer su contenido, así las cosas, no se avizora que al tratarse de un poder conferido a través de mensaje de datos, hubiera cumplido con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, es decir, que se hubiera acreditado que el poderdante había enviado el poder debidamente diligenciado al correo electrónico del abogado, para que este presentara la demanda en su nombre y representación.

De otra parte, pese a haber sido indicada la anterior falencia en el poder en providencia del 26 de noviembre de 2020, lo cierto es que, el apoderado en cita, con el ánimo de subsanar la demanda, allegó pantallazo de correo electrónico denominado "PODER DEMANDA PARA FIRMAR" en el cual se observa lo siguiente: fue remitido del correo [interasjudinetunificado@gmail.com](mailto:interasjudinetunificado@gmail.com), dirigido al correo del actor, el cual no corresponde al inscrito en el SIRNA por el abogado, aunado a que lo que se le exigía en la subsanación era que allegara documento en el cual se evidenciara que el demandante, de su correo electrónico había enviado el memorial poder diligenciado a su apoderado para la presentación de la demanda y por el contrario, lo que se advierte es que, se aportó constancia de que a través de otro correo diferente al inscrito en el SIRNA se envió al poderdante, presuntamente del poder para firma, llamando la atención que el contenido del correo fue cubierto precisamente por el pantallazo de envío del mismo.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda respecto del poder conferido no fue corregida en los términos indicados, es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA y así lo dispondrá el Despacho.

De otra parte, si no estuviera en gracia de discusión el rechazo de la demanda, llama la atención del Despacho que el apoderado de la parte actora, a momento de cumplir con la carga de remitir la subsanación de la demanda a las partes incumplió de manera parcial las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, debido a que del correo electrónico visto a folio 95 se observa que el escrito de subsanación fue enviado únicamente a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, echando de menos el envío a la demandada.

Así las cosas, pese a que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no afecta la validez de las actuaciones en concreto, sí es deber de las partes acatar dichas cargas, por lo que sería del caso hace un llamado de atención y la vez requerimiento al apoderado de la parte actora en tal sentido, recordando que es un deber enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **LUIS ARMANDO MORENO GOMEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO. EXHORTESE** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 24, hoy 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (Negrilla fuera de texto original)



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00114 00  
Demandante: LUIS ARMANDO MORENO GOMEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebf19e5def66b4f5303db60c177a92c9b79bd0c53215774cbe3c5737927  
1e7fd**

Documento generado en 05/05/2021 10:39:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00159 00  
Demandante: JACQUELINE ROJAS ZABALA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00159 00**  
**Demandante: JACQUELINE ROJAS ZABALA.**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.82).

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 03 de diciembre de 2020 se ordenó oficiar a la oficina de talento humano del Ejército Nacional, para que certificará el último lugar de prestación de servicios, de la demandante, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soportará dicha información.

La información referida fue allegada mediante mensaje de datos, recibido el 15 de febrero de 2021, donde consta que la demandante se encuentra activa en la institución y actualmente es orgánica del Comando Primera Brigada ubicado en la ciudad de Tunja.

Conforme lo anterior, es del caso estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora JACQUELINE ROJAS ZABALA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COPENSIONES, no obstante, el Despacho observa que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00159 00  
Demandante: JACQUELINE ROJAS ZABALA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

### **1. Del Poder.**

**No indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 5 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5o. PODERES. (...).**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*(...)"*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora incumplió con este requisito ya que en el poder allegado no colocó su dirección de correo electrónico.

Además, encuentra el Despacho que en el memorial poder suscrito, no se identifican, ni individualizan los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, por lo que se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasmen e identifiquen los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandante deberá allegar nuevo poder indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, identificando e individualizando los actos administrativos demandados.

## 2. De las pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que en el acápite pretensiones, el demandante debió individualizar con precisión el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por la demandante, así como los que resolvieron los recursos de reposición y apelación los cuales se encuentran enunciados en los hechos indicados con los numerales 10, 12 y 13 de la demanda.

Así las cosas, se hace necesario que el demandante corrija esta falencia e incluya dentro de las pretensiones los actos administrativos citados anteriormente.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando en todo caso las constancias respectivas.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Inadmítase** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora JACQUELINE ROJAS ZABALA contra la

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00159 00  
Demandante: JACQUELINE ROJAS ZABALA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdese** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**CUARTO.- Abstenerse de Reconocer** personería al abogado RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS, como apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia, únicamente en el siguiente correo [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00159 00  
Demandante: JACQUELINE ROJAS ZABALA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bfa9e8c12b82ad95dc0990a70163e587e7e79995cc1bd9bc5c752fc85264841**

Documento generado en 05/05/2021 03:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2021 00036 00**  
**Demandante: MILTON CASTRO JOVEN**  
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.51).

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 04 de marzo de 2021, se inadmitió el presente medio de control, por no indicar el canal digital donde se debe notificar al demandante y por no acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la entidad demandada (fls.38-40).

Ahora bien, a través de mensaje de datos recibido el 05 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando las falencias antes mencionadas (fls.45-50).

En consecuencia, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **MILTON CASTRO JOVEN**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor MILTON CASTRO JOVEN, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 7262OAJ del 17 de noviembre de 2009, por medio del cual se niega el reajuste a la asignación de retiro que resulte de aplicar el IPC, establecido para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, y los siguientes.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada a reajustar, reconocer, liquidar y pagar al demandante las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el IPC a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la inclusión de los porcentajes del IPC decretado por el DANE correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, y los siguientes hasta que se ponga fin a la demanda y en adelante se deberá aplicar este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, pagos que deben hacerse con el correspondiente ajuste de conformidad con el artículo 187 y 195 del CPACA.

Así mismo, se condene a que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en la forma establecida en el artículo 195 del CPACA;

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, con el cual el demandante consideró se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub exámine*.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. Jurisdicción:**

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, cumpliéndose, por tanto, este presupuesto.

### **2.2. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en la suma de \$3.266.672.90 logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el último lugar de prestación de servicios del señor MILTON CASTRO JOVEN, según lo observado a folio 34 del expediente digital en certificación expedida por CASUR fue en Departamento de Policía de Boyacá en la ciudad de Tunja.

### **2.3. De la caducidad del medio de control.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación en la asignación de retiro, que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, debe darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.



## 2.4. De la conciliación prejudicial.

Observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda NO se anexó acta de la procuraduría.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

***"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."***<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá sumado a la asimilación realizada por la Corte Constitucional entre las pensiones y las asignaciones de retiro mediante su jurisprudencia, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

## 2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **MILTON CASTRO JOVEN**, presuntamente afectada por la negativa de la entidad demandada de reliquidar su asignación de retiro con el IPC correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009.

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folio 4, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.259.278 de Manizales y T.P. No. 166.171 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00036 00  
Demandante: MILTON CASTRO JOVEN  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **MILTON CASTRO JOVEN**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00036 00  
Demandante: MILTON CASTRO JOVEN  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

correspondencia, únicamente en el siguiente correo:  
[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

El presente auto es notificado en estado No. 24, de hoy, 07 de mayo de 2021

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8165d3a6dbe47e9b7f0efab04c0a713bdf9b3c880844e1f6eda7b1d27d650f**  
Documento generado en 05/05/2021 03:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2021 00041 00  
**Demandante:** DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ  
**Demandado:** CONCEJO DE CHIVATÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 64).

En atención con la documental allegada, evidencia esta Sede Judicial que la demanda deberá rechazarse por haberse configurado la causal establecida en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, por las razones que se exponen a continuación.

### I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho, que a través de demanda ejercida por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, la señora **DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ** pretende que el **CONCEJO DE CHIVATÁ**, en consecuencia a la declaración de nulidad de la Resolución No. 006 del 09 de marzo de 2018, expedido por esa misma corporación, se realice el reintegro al cargo de secretaria del Concejo de Chivatá.

### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que de acuerdo con el con el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre los cuales se encuentra:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Subrayado del Despacho).*

Conforme con el artículo transcrito, en caso de haberse concedido algún recurso que tuviera el carácter de obligatorio, deberá hacerse uso del mismo, como

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 2021 00041 00
Demandante:	DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ
Demandado:	CONCEJO DE CHIVATÁ

requisito previo para demandar; e igualmente, en caso de que la autoridad administrativa no hubiese señalado el recurso procedente, no es obligatorio el ejercicio del mismo. En adición a lo anterior, el artículo 76 *ibidem* establece:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

***Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*** (Subrayado y negrilla del Despacho).

En consecuencia, únicamente será obligatoria la interposición del recurso de apelación cuando así lo disponga el acto administrativo acusado, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Es clara la excepción, de conformidad con los artículos transcritos, en cuanto a si el recurso no fue señalado por la autoridad administrativa, el mismo no se hace obligatorio.

Por otra parte, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para la presentación de la demanda en oportunidad, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

*ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Ahora bien, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece:

Referencia:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15001 3333 012 2021 00041 00  
DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ  
CONCEJO DE CHIVATÁ

*"ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero .*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene en primer lugar, que contra la Resolución No. 006 del 09 de marzo de 2018, acto administrativo demandado, únicamente procedía el recurso de reposición tal como consta a folio 41 del expediente, el cual tal como se examinó previamente no es obligatorio.

Igualmente, se tiene que el acto administrativo demandado, fue proferido el 09 de marzo de 2018 y fue notificado en la misma fecha (fl. 39), motivo por el cual, el término de los 4 meses, en principio habría vencido el día nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, quedó visto la obligatoriedad del agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual, para el caso, sin embargo

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00041 00  
Demandante: DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ  
Demandado: CONCEJO DE CHIVATÁ

no se surtió, por lo tanto, no operó ningún término de suspensión de la caducidad.

No obstante, y a pesar de todo lo anterior, la demanda fue presentada hasta el día 25 de febrero de 2021, es decir, estando por fuera del término de 4 meses establecido para ello, por las razones anotadas, pues no fueron interpuestos recursos y tampoco se acudió a la conciliación prejudicial señalada en las normas transcritas, lo que hace el término corra sin ninguna suspensión, que deba ser advertida.

Finalmente, no escapa para esta instancia, que el apoderado refiere que se elevó una petición con el fin de agotar la vía administrativa el 29 de septiembre de 2019, con el fin de que se produjera el reintegro al cargo de secretaria de la corporación municipal accionada y el pago de sus prestaciones en seguridad social y que la misma no obtuvo respuesta por parte de la misma entidad; no obstante, debe aclarar el Despacho que no es contra ese acto producto del silencio administrativo, que se está dirigiendo la demanda, pues justamente el propio apoderado dirige sus reproches en contra de la Resolución No. 006 del 09 de marzo de 2018 (fls. 39-41), acto que dio por terminado el nombramiento de la señora DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ, el cual, se itera, que además no exigía un recurso obligatorio para su demanda, como ya se dijo y contra el cual, efectivamente no se interpuso.

En conclusión, si lo que se quería era demandar la Resolución No. 006 del 09 de marzo de 2018, bien se podía, previo a la conciliación prejudicial, acudir de manera directa a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo tanto, no es de recibo que se pretenda revivir términos por parte del apoderado de la accionante a través de la interposición de derechos de petición subsiguientes a la ocurrencia de la caducidad del medio de control del acto administrativo principal; actuación esta, que no corresponde al principio de buena fe que debe primar en las actuaciones administrativas y propiamente, ante la administración de justicia.

En consecuencia, como ya lo había anunciado el Despacho, se rechazará la demanda por haberse configurado la causal establecida en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, es decir, debido a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, se observa a folios 14 y 15 del plenario, poder conferido por la señora **DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ** al abogado **YHERSON R. RINCON PARRA**, el cual no reúne los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que no se le reconocerá personería para actuar.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ** a través de apoderado judicial, contra el **CONCEJO DE CHIVATÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00041 00  
Demandante: DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ  
Demandado: CONCEJO DE CHIVATÁ

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **YHERSON R. RINCON PARRA**, como apoderado judicial de **DAYANA LIZETH BAUTISTA JIMENEZ**, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Si lo solicitare la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvasele los documentos y anexos de la demanda.

**CUARTO.-** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El auto anterior se notificó por estado N° 24, de hoy 07 de mayo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f7067e3fddd3864f9085d5166e5052c3754e7edd1f84a0e0c2614f056  
55ff6**

Documento generado en 05/05/2021 12:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**